

RECURSO DE QUEJA 2/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio DSJ/206/2021 y anexos de Leticia Aguilar Jiménez, quien se ostenta como Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Legislativo del Estado.	552-SEPJF

Las constancias fueron enviadas a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto² y los puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

2 Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

3 Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4 Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

5 Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

6 Considerando Cuarto. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 Punto Único. Se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

RECURSO DE QUEJA 2/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 17/2020

Con el escrito y anexos de cuenta de Leticia Aguilar Jiménez, Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta en representación de ese Poder⁸, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico** relativo al **recurso de queja** que hace valer en contra de la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y del **Tribunal Electoral del Estado de Veracruz** al considerar que violan la suspensión concedida mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado en el incidente de la controversia constitucional **17/2020**, así como el acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno dictado en el recurso de queja **8/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, la recurrente aduce lo siguiente:

*"(...) vengo a **INTERPONER RECURSO DE QUEJA**, en contra de actos, emitidos por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que violentan la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecisiete de marzo del año en curso dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020; así como pasar por inadvertido el proveído del acuerdo de queja 8/2020-CC, dictado por la Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat, de doce de enero de dos mil veintiuno.*

Para tal efecto, expongo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en las que sustento mi inconformidad.

PROCEDENCIA

a) Requisitos especiales

De la intelección de los artículos 105, fracción 1 de la Constitución Federal, 14, 16, 17, 18 y 55, Fracción 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitucional, se concluye que, en tratándose de resoluciones en las que se haya determinado la suspensión del acto impugnado en controversias constitucionales los requisitos especiales para la procedencia del recurso de queja son:

1. Que se haya emitido un auto o resolución en la que se conceda la suspensión.

⁸ *Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

De conformidad con las copias certificadas digitalizadas de su nombramiento como Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, así como del oficio número PRES/1795/20, expedido el diez de noviembre de dos mil veinte, por el cual la Presidenta de la Mesa Directiva del referido Congreso, delega en dicha funcionaria la representación jurídica del Poder Legislativo de la Entidad y con apoyo en los artículos 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 19, fracción I, del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 24. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función (sic) el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...).

Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 19. La Dirección de Servicios Jurídicos tendrá las funciones siguientes:

I. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá, por acuerdo delegatorio del Presidente, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico del mismo, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público, de los hechos que lo ameriten; (...).

RECURSO DE QUEJA 2/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

2. La existencia de un acto de autoridad emitido por la parte demandada o cualquier otra autoridad, que constituya una violación exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la

Así, el primero de los requisitos, se encuentran satisfecho, debido a que de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020 es dable a observar que el diecisiete de marzo del presente año, se decretó la suspensión de un acto impugnado, solicitada por el Municipio de Actopan, Veracruz; así como el proveído del acuerdo de queja 8/2020-CC de doce de enero de la presente anualidad, donde requiere a la SRX, deje sin efectos lo ordenando y que dio lugar al recurso de queja referido.

El segundo requisito, igualmente se encuentra colmado con los actos de autoridad emitidos respectivamente por:

a). - La Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción Electoral en virtud de la resolución de once de febrero de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 Y SX-JE-32/2021 ACUMULADOS, notificada a mi representada el dieciséis de febrero de 2021.

b). -El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante resolución incidental de fecha diecinueve de febrero de 2021, dentro de los autos del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados-INC-3, notificada a mi representada el 19 de febrero de 2021.

Esto es así, pues como se verá en el cuerpo del presente recurso, dichas determinaciones violentan la suspensión dictada dentro de controversia constitucional 17/2020 del índice de la SCJN, así como del Recurso de Queja 8/2020-CC, cuyos efectos no solo trastocan la materia de la suspensión decretada sino también la Litis constitucional que la Ministra Instructora pretendió salvaguardar con la medida suspensiva, así como con el proveído del recurso de queja referido.

b) Legitimación en la causa.

El Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de esta representación se encuentra legitimado en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción II de la Ley Reglamentaria, al tener carácter de la parte demandada dentro de la controversia constitucional 17/2020.

c) Oportunidad

El medio de impugnación es oportuno en virtud de que se interpone dentro de los plazos previstos en la Ley Reglamentaria, toda vez que los artículos 55 fracción 1 y 56 fracción 1 del citado ordenamiento, permite la promoción del presente recurso de queja hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.

Hipótesis que en la especie se actualiza, en razón que no ha sido resuelta la controversia constitucional 17/2020; motivo por el cual, el medio de impugnación resulta oportuno; así como tampoco se ha resuelto el recurso de queja 8/2020-CC, que la SRX, pasa por inadvertido. (...)

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

*"(...)Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que se suspenda el el procedimiento número **SRM-LXV-SG-01-2020**, instaurado ante el Congreso del Estado de Veracruz de*

RECURSO DE QUEJA 2/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 17/2020

*Ignacio de la Llave, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, **el derecho que se pretende en el fondo del asunto.***

En ese sentido, es inadmisibile jurídicamente lo pretendido por el Municipio actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o afecta de manera indebida la integración del ayuntamiento o trasgrede la esfera competencial del Municipio actor, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

*No obstante, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que, si bien se continúe el trámite del procedimiento de suspensión y revocación de mandato número SRM-LXV-SG-01-2020, no se ejecute la resolución que llegue a dictarse, esto es, para que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstenga de hacer efectiva la resolución que, en su caso, dicte en el procedimiento número SRM-LXV-SG-01-2020, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto. (...)***

Así las cosas, con base en los efectos de la suspensión con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁹, 31¹⁰, 32, párrafo primero¹¹ 55, fracción I¹² y 56, fracción I¹³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que refiere y **por interpuesto el recurso de queja que hace valer**; así como por ofrecidas las documentales que acompaña.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57¹⁴ de la normativa indicada, con copia simple del escrito de agravios, se requiere a la **Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y al **Tribunal Electoral del Estado de Veracruz** para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del

⁹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

¹⁰**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹²**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

¹³**Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

¹⁴**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

RECURSO DE QUEJA 2/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

presente proveído, dejen sin efectos respectivamente los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rindan un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión y el acuerdo dictado en el recurso de queja 8/2020-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, precisando los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibidas que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les atribuyen y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Además, **se les requiere** para que, al comparecer, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se practicarán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado, esto con fundamento en el artículo 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el diverso 1¹⁶ de la citada ley, y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁷.

Para integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

En términos del artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305 del. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

RECURSO DE QUEJA 2/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 17/2020

la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República y a la Sala Regional de Xalapa del Poder Judicial de la Federación, y en su residencia oficial al **Tribunal Electoral de Veracruz**.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del diverso de doce de enero de dos mil veintiuno, dictado en el recurso de queja 8/2020, y del oficio presentado por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 157²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹ y 5²² de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Tribunal Electoral de Veracruz**, en su residencia oficial; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **219/2021**, según el artículo 14, párrafo primero²⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se generen.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, así como al **Presidente de la Sala Regional de Xalapa del Poder Judicial de la**

²⁰ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**RECURSO DE QUEJA 2/2021-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020**

Federación remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como el escrito inicial del recurso de queja, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los **oficios 1912/2021 y 1913/2021**, por lo que la notificación a la **Fiscalía General de la República**, se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, en el recurso de queja 2/2021-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2020, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
CCR/NAC

